

Rad. 025 2017 00136 00

AUTO No. 2670.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

Revisados los escritos presentados por la parte ejecutada, que además de solicitar **(i)** el reconocimiento de personería jurídica, el cual será otorgado dado que cumple con los requisitos de Ley, **(ii)** interpone recurso de reposición contra liquidación del crédito que en su momento presentó la parte ejecutante, auto No. 3497 de fecha 12 de agosto de 2022, notificado en estados 61 del 16 de agosto de 2022, que resolvió “MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, tiene como monto total de la obligación la suma de \$182.682.987 Mcte”. Solicitud que será denegada en virtud a que el recurso fue radicado el 08/05/2023, fuera del término procesal que confiere el artículo 318 del C.G.P, esto es, *dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*. En consecuencia, no se dará trámite al recurso de reposición por haberse presentado fuera del término procesal oportuno.

De igual forma, solicita la parte ejecutada terminación del presente proceso, aporta liquidación de crédito; y depreca la suspensión de la diligencia de remate programada para la fecha, a las 8:00 a.m.

Frente a la solicitud de terminación del proceso, la misma será denegada, y se remite a la parte ejecutada a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P, toda vez que la petición no cumple con lo señalado en la norma:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto).

No obstante lo señalado, en aras de no llegar a conculcar derechos de índole constitucional -el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada en el presente proceso-, como quiera que se aportaron al expediente recibos por valor de \$67.000.000,00, y en la acción de tutela interpuesta contra el juzgado Rad. 03- 2023-00057-00; y, en el petitorio que antecede se hace alusión a recibos de pago efectuados por el extremo pasivo por valor de \$87.000.000,00, que se aduce fueron realizados en su momento por la ejecutada LUZ MARINA PÉREZ (q.e.p.d.), y que no han sido tenidos en cuenta en el proceso, ni en las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, el Despacho se abstendrá de realizar la diligencia de remate, efectuando la suspensión del mismo, para efecto de que se esclarezca el valor adeudado en el presente asunto y/o los abonos efectuados por la parte ejecutada a la parte ejecutante. De igual forma, se pondrá en conocimiento de las partes interesadas, los recibidos de caja arrimados por la parte ejecutada, y se ordenará correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el mismo.

Por último y respecto de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 249-250 del expediente**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.**

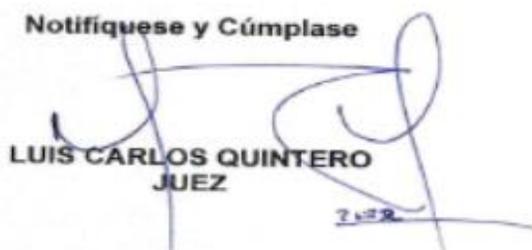
Igualmente, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (negrita fuera del texto original) En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **SUSPENDER** la diligencia de remate programada para la fecha, por lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- **NEGAR** el recurso de reposición contra el auto 3497 de fecha 12 de agosto de 2022, por extemporáneo, puesto que se presentó fuera del término procesal oportuno.
- 3.- **DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte ejecutada, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
- 4.- **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas los recibos de caja aportados por la parte ejecutada, para que se pronuncien frente a ellas si a bien lo consideran, y que obran en la acción de tutela interpuesta contra el juzgado Rad. 03- 2023-00057-00, y que se hace alusión en el escrito que antecede.
- 5.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Córrese el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.
- 6.- **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.
- 7.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.823.032** y **T.P. No. 99.576 del C.S. de la J.** para actuar en nombre de la parte Heredera determinada **MARIA ADELA HEREDIA DE PEREZ**, como apoderado judicial de conformidad con los términos ya referidos.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 001 2021 00044 00

AUTO No. 2607.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

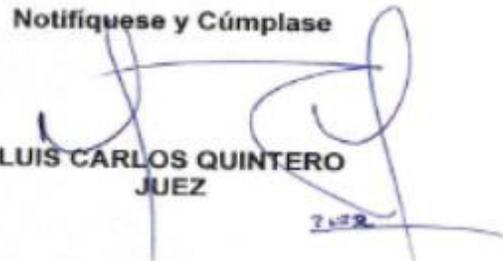
RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. CYN/007/616/2023 del 28 de marzo del 2023, proveniente del Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa la terminación del proceso 001 2021 00081 00 y ordena EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

“

Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente que llegare a quedar, en el proceso ejecutivo, identificado con radicación 2021- 00044-00, que cursa en contra del demandado, ELIZABETH CHACÓN BALCAZAR, identificado con la C.C. No. 31.294.379, en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali..”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 002 2018 00630 00

AUTO No. 2651.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

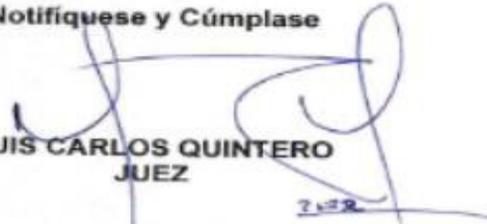
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA remítase las piezas procesales obrantes a folios 88 al 99 del cuaderno principal electrónico donde obra el respectivo oficio y la constancia de remisión. Al correo electrónico del demandante: salcedoarizasociados@gmail.com de conformidad con el art 11 de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 002 2022 00026 00

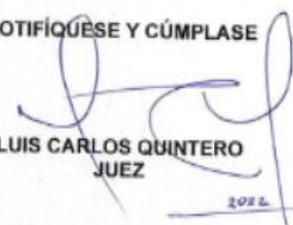
AUTO No. 2629

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$85.362.448.66 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2020 00180 00

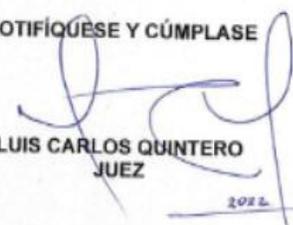
AUTO No. 2630.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$19.953.175,09 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2021 00295 00

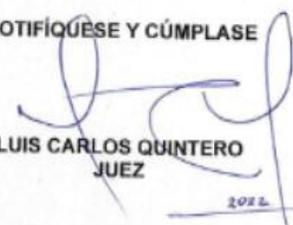
AUTO No. 2631.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$10.616.787 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 003 2021 00770 00

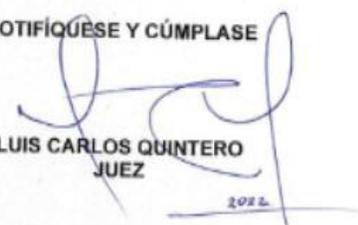
AUTO No. 2674.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$64,840,326 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 004 2016 00356 00

AUTO No. 2652.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

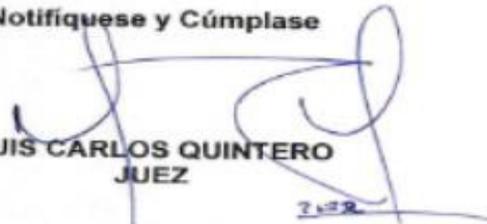
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al pagador **FUNDACION VALLE DE LILI** para que sirva aclarar la respuesta allega el día 14 de abril de 2023 a este Despacho en virtud a que presta múltiples disonancias al oficio CyN° 002/1644/2022 comuníquese al correo electrónico: liliana.mosquera.tr@fvl.org.co; practica.juridica@fvl.org.co ; voluntariado@fvl.org.co ; notificaciones@fvl.org.co y gizucar@gmail.com; Anexado las piezas procesales obrante del folio 72 al 90 del cuaderno principal electrónico. conformidad al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2652

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 004 2021 00699 00

AUTO No. 2610.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, en el cual solicita requerir a la secretaría de movilidad de Cali para que informe acerca del registro de la medida cautelar del automotor de placas DGV 213, este despacho negará la misma en virtud a que en el expediente no obra envió por parte del Despacho y/o del juzgado de origen, respecto al oficio No. 1423 del 28/10/2021, en el cual comunica la anterior medida, por lo tanto, este estrado judicial ordenará la actualización del referido oficio, y la comunicación del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante de requerir a la secretaría de movilidad de Cali para que informe acerca del registro de la medida cautelar del automotor de placas DGV 213, en virtud a lo expuesto en la parte resolutive del preste proveído.

2.- **POR SECRETARÍA** actualizar el oficio No. 1423 del 28/10/2021; obrante a folio 78 del cuaderno Electrónico y remitirlo a los correos electrónicos de la **Secretaría de Movilidad de Cali**, como al solicitante el cual es: leidy.chavez522@aecsa.co Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 005 2022 00609 00

AUTO No. 2632.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

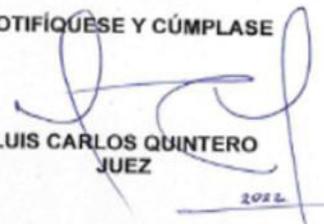
En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el expediente se constata que dicha solicitud ya fue resuelta a través del auto 2117 de fecha 28 de abril de 2023, no obstante, el área de secretaria no ha expedido el oficio con destino al JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por ende, se requerirá a secretaria para que de manera urgente envíe la comunicación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ESTESE la parte demandante a lo resuelto en el auto 2117 de fecha 28 de abril de 2023.

2. REQUERIR A LA SECRETARIA, para que de manera URGENTE de cumplimiento a lo ordenado en el #3 del auto 2117 del 28 de abril de 2023, con copia del oficio a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Rad. 005 2022 00765 00

AUTO No. 2605.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención a la solicitud prestada por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA sirva librar oficio dando cumplimiento al numeral 3. 1.- del auto del 11/11/2022 ordenado por el juzgado de origen el cual ordeno: "El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que exceda del mínimo legal y devengue el demandado HECTOR OROBIO ESTUPIÑAN CC 6150286 por concepto de SALARIO y/o HONORARIOS como empleado de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA. Comuníquese lo anterior, limitando la medida en la suma de \$57.000.000."; Obrante a folio 103 al 107 del cuaderno Electrónico y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. el cual es: cifsa@hotmail.com, como al solicitante el cual es: notificaciones@grupojuridico.co. Advertiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo y adicionar que los dineros recaudados se pongan a disposición de la en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto de la medida cautelar ordenada.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2022 00205 00

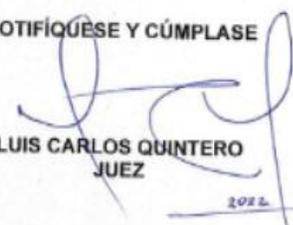
AUTO No. 2633.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$32.153.647,46 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 007 2007 00448 00

AUTO No. 2628.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

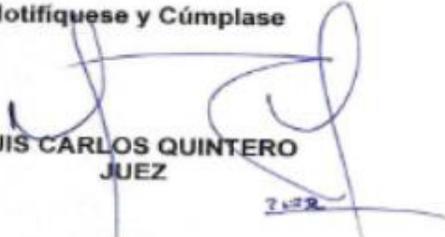
En atención al escrito presentado por la parte ejecutada, donde solicita: *“que se me expida copia auténtica que preste mérito ejecutivo del acta de sentencia..... Realizo la presente solicitud, dado que ya se cumplió con el pago en su totalidad de la deuda por el cual se me hizo el embargo Cooperativa de Servidores Públicos “Coopser”, del cual se me ha descontado de más y, por ende, solicito los debidos documentos para poder cruzar saldos y que me devuelvan el excedente que se me ha acumulado a la fecha.”*, previo a tramitar la misma, se requiere al memorialista, para que se sirva aclarar su petición, toda vez no existe títulos judiciales constituidos para el presente asunto, y la solicitud de *“copia auténtica que preste mérito ejecutivo del acta de sentencia”* en dichos términos sería a todas luces improcedente. Además de que el presente proceso se terminó por Desistimiento tácito, y no por pago total de la obligación, como así lo menciona el peticionario

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO A RESOLVER la petición que antecede, se REQUIERE al memorialista, para que se sirva aclarar la solicitud de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 07 2021 00399-00

AUTO N°. 2642.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud que antecede de la parte ejecutante “**control de legalidad**” contra el auto 341 del 25 de enero de 2023, que dispuso aceptar la renuncia del del abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA y JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, respecto a la sustitución de poder otorgada por el apoderado de la entidad BBVA COLOMBIA, en el presente asunto Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA y, se tiene por reasumido el mandato por éste último.

Arguye en resumen el memorialista que por medio del auto que antecede se tiene por reasumido el poder al Dr. Jaime Suarez Escamilla, siendo que en ningún momento éste ha realizado acto procesal que haga presumible o tenga por reasumido el poder que inicialmente le fuera conferido por BBVA COLOMBIA, además de que él ya se encuentra retirado del litigio, y que lo que está solicitando es la renuncia al proceso porque el crédito fue vendido a la entidad BANINCA, comunicación que se envió tanto al banco BBVA COLOMBIA, como a BANINCA, y dado que ahora esa entidad es la parte demandante, la cual se encuentra en libertad de designar nuevo apoderado. Empero, desconoce si BANINCA presentó la cesión del crédito al proceso.

Ahora, en el numeral segundo del auto 341 del 25 de enero de 2023, el Despacho dispuso:

“SEGUNDO: TENGASE por reasumido el poder otorgado por la parte demandante al profesional del Derecho Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la T.P. No. 63.217del C.S. de la J...”.

En virtud a que la parte ejecutante “Banco BBVA COLOMBIA”, designó al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para que lo presentara en el presente proceso -Fl. 1-:

DIANA LUCIA OSORIO ROJAS, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66716652, obrando en calidad de apoderada especial del BBVA COLOMBIA, cuyo domicilio principal es Bogotá, según consta en la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 de la notaría 72 del círculo de Bogotá, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 Abogado titulado con tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J. con correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com para que en nombre del Banco inicie y lleve hasta su terminación, mediante el trámite señalado por la ley, **PROCESO EJECUTIVO** contra **KATERINE MEDINA ZULUAGA**, mayor de edad con domicilio en Cali identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1144160263** con base en los pagarés Nos. **02345000467256** el cual ampara las obligaciones 02345000467256, 02345000504124, 00130234579600157121.

El apoderado queda investido de las más amplias facultades en el desempeño de sus funciones y especialmente podrá conciliar, desistir, transigir, pedir la terminación del proceso, recibir el pago parcial o total, sustituir, reasumir el poder, solicitar la terminación del proceso, proponer incidentes, interponer recursos, comprometer, así como también solicitar fecha para remate, para actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate solicitar adjudicación del bien perseguido en el proceso por cuenta del crédito en su oportunidad, pedir la acumulación de procesos, efectuar la cesión de los créditos y los derechos litigiosos, convenir el pago de la obligación con bienes y en general todas las establecidas en el Art. 77 del Código General del Proceso, para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger los intereses de la compañía.

Sírvase señor(a) juez reconocerle personería a la apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Reconociéndosele por parte del Juzgado de Origen -siete Civil Municipal de Cali,- en el numeral 3º del auto del 03/06/2021 (admisorio de la demanda), personería para actuar en su representación, al abogado_JAIME SUAREZ ESCAMILLA (Fl. 44 Cdo. 1):

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 63.217 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado

CUARTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de autorización especial como dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado de 4 de junio del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

El cual sustituyo sus facultades en el proceso al togado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, aceptado por este despacho a través de Auto No. 341 del 25/01/2023, profesional del derecho que renunció a la sustitución del poder a él otorgada, la cual fue aceptada por este estrado judicial en auto que antecede.

Ahora bien, cabe señalar al peticionario que la terminación del mandato culmina por dos (2) causas: **(i)** la revocatoria y **(ii)** la renuncia; y al revisar el legajo expedimental, no se observa que al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, se le haya revocado el poder por la parte demandante "Banco BBVA COLOMBIA, ni mucho menos que éste hubiese presentado renuncia alguna al proceso. *De ahí que el Despacho tiene por reasumido el poder al apoderado primigenio*; y, con lo cual se garantiza el derecho de defensa a la parte ejecutante, **(iii)** Como la sustitución del poder la realizó el apoderado

inicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, **el mismo no pierde la calidad en que actúa en el proceso;** y, por consiguiente puede recobrar el derecho de actuar en cualquier momento (Art. 75 C.G.P. Inc. Final), o automáticamente cuando finaliza la sustitución por él concedida.

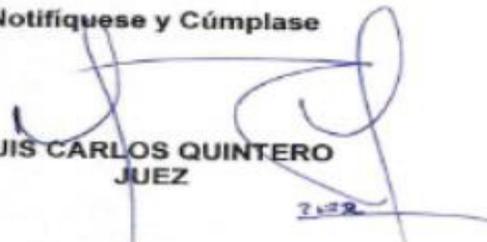
En cuanto a la manifestación del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA que el proceso se encuentra en negociación bajo la figura de cesión de derecho de crédito, al momento de la notificación del auto No. auto 341 del 25 de enero de 2023, no tiene conocimiento el Juzgado de tal situación, ni en la actualidad reposa en el expediente comunicación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado negará la solicitud de “control de legalidad”, contra el numeral segundo del auto 341 del 25 de enero de 2023, sin más consideraciones.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de “control de legalidad” contra el numeral segundo del auto 341 del 25 de enero de 2023

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2022 00184 00

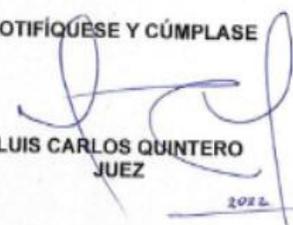
AUTO No. 2634.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$66.844.116,96 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 008 2019 00390 00

AUTO No. 2659.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

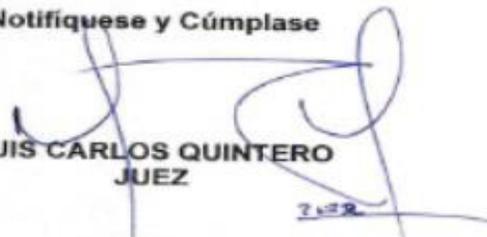
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Revisado el escrito precedente por la parte ejecutante donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1 del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **LEIDY JOHANNA ALVARADO VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.130.629.995** y T.P. Nro. **205.025** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandada **JACQUELINE HERMANN ECHEVERRY** de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de mayo de 2.023**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer

El Sustanciador,



Holman Armando Largo Valencia.

AUTO: **2626.**
RADICACIÓN No: **009 2021 00301 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.**

En atención a la petición que antecede realizada por el señor OMAR FERNANDO ORDONEZ SANCHEZ: "*mediante el presente escrito manifiesto mi voluntad de desistir a la oposición que efectuó ante el secuestro del inmueble perseguido en la referencia de este proceso*" teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por desistida dicha solicitud, y por consiguiente se estudiará la solicitud de terminación del presente proceso, pendiente por resolver.

Analizada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, con facultad para tal fin, una vez revisada la viabilidad de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo deprecado, se accederá a ella, decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas, sin condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por desistida la solicitud de Oposición a diligencia de secuestro, presentada por el señor OMAR FERNANDO ORDONEZ SANCHEZ de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDÉNESE la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **DIEGO ARMANDO MEJÍA COCA** en contra de **DUBEYMAR OCAMPO PEÑA** por pago total la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIOS |
|---|--|
| 1.- embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado DUBEYMAR OCAMPO PEÑA , C.C. 16.843.046 , sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-111738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Líbrese el oficio pertinente | 1.- 1007 del 17 agosto de 2021, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 31-32 del expediente). |
| 2.- DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada, DUBEYMAR OCAMPO PEÑA C.C. 16.843.046 , sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-111738 de la | 2.- Despacho Comisorio 049 del 08 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 58-59 del expediente). Oficiar al Secuestre Hilda María Duran Caicedo, para la entrega formal |

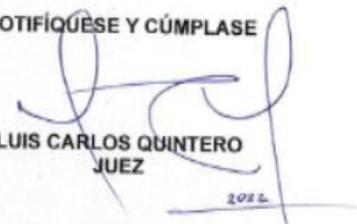
| | |
|--|------------|
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, ubicado en la CALLE 106 #DG 12-23 LOTE 3 MANZANA W DEL BARRIO VILLA DEL SAMAN MODELO SANTA ISABEL de Santiago de Palmira - Valle. | del mismo. |
|--|------------|

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- ORDÉNESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

6.- Sin costas.

7.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha <u>25 de mayo de 2.023</u></p> <p><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> SECRETARIA</p> |
|--|

Rad. 010 2016 00163 00

AUTO No. 2649.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

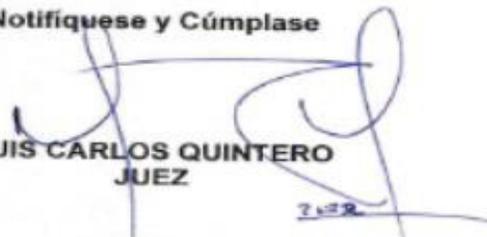
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, remitir el Link del presente proceso solicitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE de acuerdo a lo pedido en la solicitud que antecede (*a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien objeto de comisión al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P objeto del Despacho comisorio No. 2022-00009*) toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico:(j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rad. 010 2016 00834 00

AUTO No. 2656.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO 5º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. CYN/005/0865/2023 del 3 de mayo del 2023, proveniente del Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa la terminación del proceso 004 2017 00157 00 y ordena **EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

“

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2226 calendarado 03 de mayo de 2023, resolvió: **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. **SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|---|
| <i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a DIEGO FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ con la C.C. 10.346.123 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cali bajo la partida No. 010-2016-000834-00.</i> | <i>No. 05-2221 del 7 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |

(Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez).

Se deja constancia que la anterior providencia, se encuentra debidamente Notificada y Ejecutoriada.

Cordialmente,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Profesional Universitario Grado 12
Líder de Secretaría

”

-

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 010 2021 00696 00

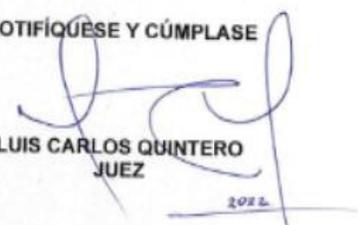
AUTO No. 2635.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$2.700.656,45 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2003 001032 00

AUTO No. 2646.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito allegado la parte ejecutada, el Juzgado,

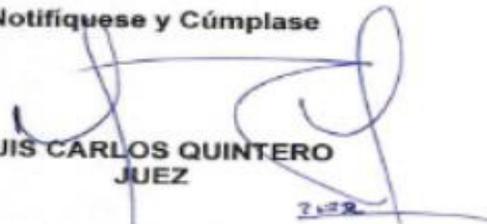
RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas que el presente proceso fue desarchivado y se encuentra a disposición en secretaria, para la inspección y retiro de oficios del mismo debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- PREVIO a dar trámite a la solicitud que antecede **requiérase** a la parte demandada, a fin que sirva allegar las constancias de radicación y/o envío del oficio No. CND/002/0102/2023 del 16/01/2023 ante las secuestre PIEDAD BOHORQUEZ GRANAD en virtud que no obran en el expediente.

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 012 2019 00469 00

AUTO No. 2655.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

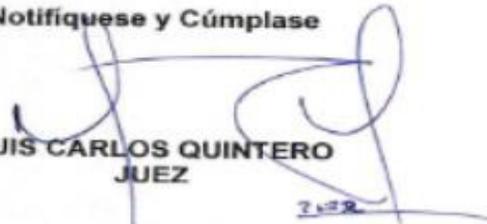
Revisado el escrito precedente en donde, se tiene solicitud de cesión de los derechos crédito, ahora bien, revisado el mismo, debe decirse que la cesión no cuenta con firma autenticada por parte de notaria de las partes intervinientes, tampoco, se puede tramitar como mensaje de datos, puesto que debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara y comercio de la entidad, " **BANCO FALABELLA**", y a su vez, debe conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente. Aunado a lo anterior, el número 8195807411 de la obligación exigible no corresponde a lo reglado en el mandamiento de pago Auto No. 1058 del 12 de agosto de 2019. Corolario de ello, se negará la solicitud de cesión de los derechos de crédito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de cesión de los derechos de crédito por lo anterior expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 012 2021 00135 00

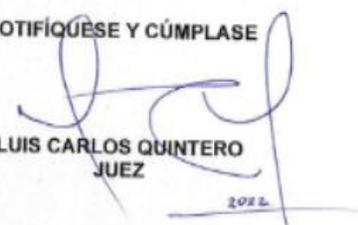
AUTO No. 2636.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$50.661.015,00 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Rad. 014 2015 00741 00

AUTO No. 2608.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

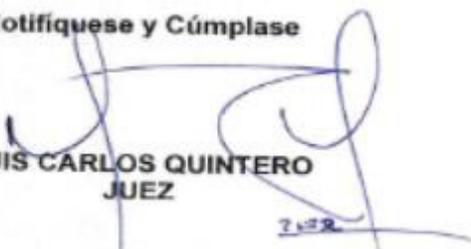
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada respecto a las entidades financieras Banco popular y Banco AV villas, toda vez que en el legajo experimental no existen medidas cautelares en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 014 2021 00750 00

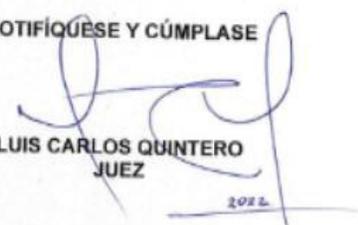
AUTO No. 2637.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$49.985.411 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 016 2015 00093 00

AUTO No. 2657.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al Auto Oficio No. 1938 allegado por el **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Autos oficio No. 1938 del 17 de marzo del 2023, proveniente del Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cali, por medio del cual informa la terminación del proceso 019 2014 01086 00 y ordena EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

“

EMBARGO DE LOS REMANENTES que le queden al demandado ALEX FERNANDO ESCOBAR MURILLO C.C. 94.511.205, en el proceso adelantado en los siguientes Juzgados,

Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, radicación 2015-0285-00, oficio 5456

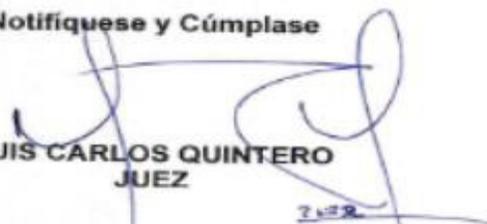
Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, radicación 010-2015-0139, oficio 5457

Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, radicación 012-2015-0144, oficio 5460

Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, radicación 019-2014-0905, oficio 5459

Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, radicación 034-2014-00918, oficio 545 ”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 017 2020 00429 -00

AUTO N° 2643.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud que antecede de la parte ejecutante “**control de legalidad**” contra el auto 296 del 23 de enero de 2023, que dispuso aceptar la renuncia del del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, respecto a la sustitución de poder otorgada por el apoderado de la entidad BANCO FALABELLA, en el presente asunto Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA y, se tiene por reasumido el mandato por éste último.

Arguye en resumen el memorialista que por medio del auto que antecede se tiene por reasumido el poder al Dr. Jaime Suarez Escamilla, siendo que en ningún momento éste ha realizado acto procesal que haga presumible o tenga por reasumido el poder que inicialmente le fuera conferido por BANCO FALABELLA, además de que él ya se encuentra retirado del litigio, y que lo que está solicitando es la renuncia al proceso porque el crédito fue vendido a otra entidad.

Ahora, en el numeral segundo del auto 296 del 23 de enero de 2023, el Despacho dispuso:

“SEGUNDO: TENGASE por reasumido el poder otorgado por la parte demandante al profesional del Derecho Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la T.P. No. 63.217 del C.S. de la J...”.

En virtud a que la parte ejecutante “Banco FALABELLA”, designó al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para que lo presentara en el presente proceso -Fl. 2-:



Avenida 1ª No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 587 8767
www.bancofalabella.com.co
NIT: 900047981-8

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE (REPARTO)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO FALABELLA S.A CONTRA EL SEÑOR HERMEL ARTURO CRUZ TORRES C.C. 19383806

JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE, mayor de edad, con domicilio, principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número N°79.292.103, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad BANCO FALABELLA S.A. identificado con Nit. N° 900.047.981-8 entidad legalmente constituida, tal y como acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a el doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.417.696 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad a la que represento, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra del señor, HERMEL ARTURO CRUZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía N° 19383806 con base en el pagaré N° 209979779087

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, pedir medidas cautelares, firmar acuerdos, terminar y demás actuaciones propias de este tipo de procesos, solicitando respetuosamente se le reconozca personería adjetiva.

Atentamente,

JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE
C.C. No. 79.292.103 DE BOGOTÁ D.C.
REPRESENTANTE LEGAL (E)
BANCO FALABELLA S.A.
Correo: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

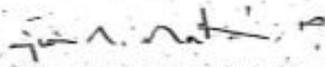
Reconociéndosele por parte del Juzgado de Origen –Diecisiete Civil Municipal de Cali,-en el auto No. 0738 del 25/09/2020 (admisorio de la demanda), personería para actuar en su representación, al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA (Fl. 28 Cdo. 1):

3. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.268.646) por concepto de intereses corrientes estipulados en el documento base de recaudo.

NOTIFIQUESE al demandado del contenido de esta providencia en forma legal.

Se tiene al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

El Juez, 
IVAN ALEXANDER MARTINEZ PARRA

O.E.

El cual sustituyo sus facultades en el proceso al togado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, aceptado por este despacho a través de Auto No. 0296 del 23/01/2023, profesional del derecho que renunció a la sustitución del poder a él otorgada, la cual fue aceptada por este estrado judicial en el auto que antecede.

Ahora bien, cabe señalar al peticionario que la terminación del mandato culmina por dos (2) causas: (i) la revocatoria y (ii) la renuncia; y al revisar el legajo expedimental, no se observa que al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, se le haya revocado el poder por la parte demandante “Banco FALABELLA, ni mucho menos que éste hubiese presentado renuncia alguna al proceso. *De ahí que el Despacho tiene por reasumido el poder al apoderado primigenio*; y, con lo cual se garantiza el derecho de defensa a la parte ejecutante, (iii) Como la sustitución del poder la realizó el apoderado inicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, **el mismo no pierde la calidad en que actúa en el proceso**; y, por consiguiente puede recobrar el derecho de actuar en cualquier momento (Art. 75 C.G.P. Inc. Final), o automáticamente cuando finaliza la sustitución por él concedida.

En cuanto a la manifestación del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA que el proceso se encuentra en negociación bajo la figura de cesión de derecho de crédito, al momento de la notificación del auto No. 296 del 23/01/2023, el Juzgado de resuelve tal situación, negando la misma.

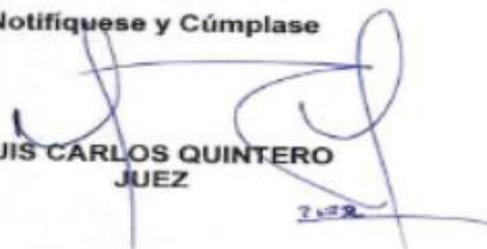
En mérito de lo expuesto, el Juzgado negará la solicitud de “control de legalidad”, contra el numeral segundo del auto 296 del 23 de enero de 2023, sin más consideraciones.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de “control de legalidad” contra el numeral segundo del auto 296 del 23 de enero de 2023

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 017 2021 00928 00

AUTO No. 2605.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

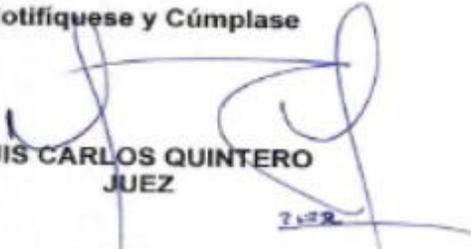
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha seguido efectuado lo descritos a lo comunicado mediante oficio 1240 del 18/11/2021, en el cual se decretó: “el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devengue el señor **WILDER YOHAN CÓRDOBA RIASCOS con (CC.1.061.711.022)** como empleado de **Andina Seguridad del Valle**, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 8.200.000.**” Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. De igual forma, comuníquese lo pertinente a la parte demandante. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE, a través del correo electrónico: jcontabilidad@andinaseguridad.com.co y mapigallago@hotmail.com conforme al artículo 11 del ley 2213 de 2022. Adjúntese copia del auto No. 1528 del 18 de noviembre de 2021 y el oficio No. 1240 del 18/11/2021, obrantes folios 13 al 17 del cuaderno electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 017 2021 01008 00

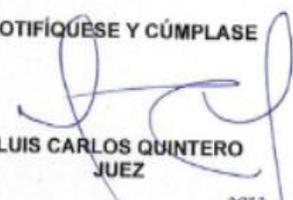
AUTO No. 2638.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$81.566.644,57 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 018 2015 00534 00

AUTO No. 2603.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Visto el Oficio que antecede del Juzgado 29º Civil Municipal de Cali, a través del cual comunica que mediante oficio No. 1703 del 26 de abril del 2.023, resolvió:

(...)ordena la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, quien se identifica con la C.C. N° 16.635.598**, para que remitan todos los procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo se advierte que las medidas cautelares que se hubieren decretado, en los aludidos procesos, sobre los bienes de la deudora, deben ser puestas a disposición de este despacho Judicial, tal como lo consagran los Artículos 564 y 565 del C. G. del P..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

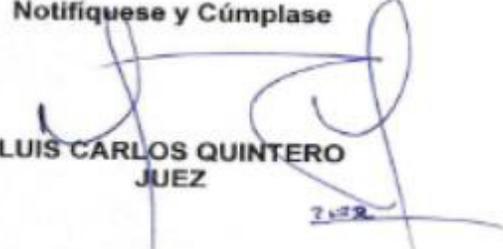
Por lo tanto, es procedente que se remita el expediente al Juzgado donde se encuentra en curso el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, quien se identifica con la C.C. N° 16.635.598**, a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al **Juzgado 29º Civil Municipal de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, efectuándose las anotaciones pertinentes en el siglo XXI. Por secretaria envíese el expediente físico y a su vez dando cumplimiento a la Circular CSJVA21-5 de febrero 9 esta anualidad. Para que obre y en el proceso bajo la radicación 76001-40-03- -029-2023-00312-00

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del **Juzgado 29º Civil Municipal de Cali**, las medidas de embargo decretadas que recaigan sobre el ejecutado **DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, quien se identifica con la C.C. N° 16.635.598**, para que obre y en el proceso bajo la radicación 76001-40-03- -029-2023-00312-00. Por secretaria ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rad. 018 2021 00221 00

AUTO No. 2641.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado el día 3101/2023 por la abogada LUISA FERNANDA MARIN JARA, en el que solicita aclaración del auto No. 5696 del 7/12/2022 mediante el cual el despacho negó la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada María Camila Herrera para representar a la sociedad demandada CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S., identificada con el NIT.900.138.663-1. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica se radicó mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2022.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del proceso, establece:

“285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de las partes procesales presentar los memoriales oportunamente, antes del cierre o finalización de la jornada diaria de atención al público del despacho, tal como lo establece el artículo 109 del C.G.P, situación que va de la mano con lo dispuesto en el artículo 107 del mismo ordenamiento procesal, y que dispone que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que, el solicitante es responsable de que sus escritos sean recibidos en tiempo en el buzón electrónico de este Despacho, recae en ellos la responsabilidad de la presentación oportuna o no del escrito que se pretenda presentar.

Aunado a lo anterior se observa que la comunicación del poderdante sociedad demandada CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S., identificada con el NIT.900.138.663-1 fue remitida del correo electrónico: juridica1@capitalizaciones.com

“

RV: RADICACION DE MEMORIAL RAD. 76001400301820210022100 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR VS. CAPITALIZACIONES MERCANTILES

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 14:39

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Maria Camila Herrera <juridica1@capitalizaciones.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 16:20

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luisa Fernanda Marín Jara <juridica@capitalizaciones.com>; Luz Mary Carvajal Alzate
<lcarvajal@capitalizaciones.com>

Asunto: RADICACION DE MEMORIAL RAD. 76001400301820210022100 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR VS. CAPITALIZACIONES MERCANTILES

”

Cuando por cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 el mandante debe remitir el poder al apoderado judicial designado conservando la trazabilidad, desde el correo electrónico registrado en el RUES el cual para la sociedad es:

“

UBICACIÓN

| | |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| Dirección del domicilio principal: | Calle 70 A # 8 - 01 Piso 1A |
| Municipio: | Bogotá D.C. |
| Correo electrónico: | contactenos@capitalizaciones.com |
| Teléfono comercial 1: | 6013269771 |
| Teléfono comercial 2: | No reportó. |
| Teléfono comercial 3: | No reportó. |
| | |
| Dirección para notificación judicial: | Calle 70 A # 8 - 01 Piso 1A |
| Municipio: | Bogotá D.C. |
| Correo electrónico de notificación: | juridica@capitalizaciones.com |
| Teléfono para notificación 1: | 6013269771 |

Página 1 de 9

Fecha Última Actualización 20230414

Información de Contacto

| | |
|------------------------------|----------------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | CALLE 70 A # 8 - 01 PISO 1A |
| Teléfono Comercial | 6013269771 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | CALLE 70 A # 8 - 01 PISO 1A |
| Teléfono Fiscal | 6013269771 |
| Correo Electrónico Comercial | contactenos@capitalizaciones.com |
| Correo Electrónico Fiscal | juridica@capitalizaciones.com |

En virtud de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de aclaración del auto No. 5696 calendarado 7 de diciembre de 2022 y notificado por estado No. 94 de fecha 9 de diciembre de 2022.

Sin embargo, al existir una disonancia en el auto No. 5696 del 7/12/2022 respecto al nombre de la apoderada judicial MARIA CAMILA HERRERA cuando en realidad era: LUISA FERNANDA MARIN JARA, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, corrigiendo el Auto No. 5696 del 7/12/2022, indicando que el nombre de la abogada es: LUISA FERNANDA MARIN JARA y no como quedó consignando.

En consecuencia, el Juzgado,

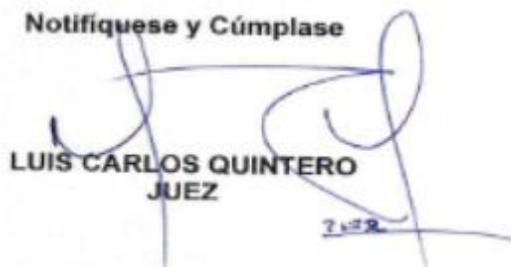
RESUELVE:

1.- **NEGAR** la solicitud presentada por la abogada LUISA FERNANDA MARIN JARA, en el que solicita aclaración del auto No. 5696 del 7/12/2022, en virtud a lo expuesto en la parte resolutive del presente proveído.

2.- **CORREGIR** el numeral primero del Auto No. 5696 del 7/12/2022, dictado por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

*“**NEGAR EL RECONOCIMIENTO** personería jurídica a la profesional del derecho LUISA FERNANDA MARIN JARA y por sustracción de materia se niegan las demás solicitudes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.”*

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2022 00063 00

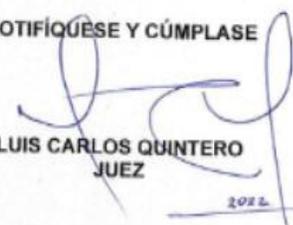
AUTO No. 2639.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$55.005.274,00 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 019 2019 01067-00

AUTO N°. 2600.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud que antecede de la parte ejecutante “**control de legalidad**” contra el auto No. 5642 del 07 de diciembre de 2022, que dispuso aceptar la renuncia del del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, respecto a la sustitución de poder otorgada por el apoderado de la entidad BBVA COLOMBIA, en el presente asunto Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA y, se tiene por reasumido el mandato por éste último.

Arguye en resumen el memorialista que por medio del auto que antecede se tiene por reasumido el poder al Dr. Jaime Suarez Escamilla, siendo que en ningún momento éste ha realizado acto procesal que haga presumible o tenga por reasumido el poder que inicialmente le fuera conferido por BBVA COLOMBIA, además de que él ya se encuentra retirado del litigio, y que lo que está solicitando es la renuncia al proceso porque el crédito fue vendido a la entidad BANINCA, comunicación que se envió tanto al banco BBVA COLOMBIA, como a BANINCA, y dado que ahora esa entidad es la parte demandante, la cual se encuentra en libertad de designar nuevo apoderado. Empero, desconoce si BANINCA presentó la cesión del crédito al proceso.

Ahora, en el numeral segundo del auto No. 5642 del 07 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso:

“SEGUNDO: TENGASE por reasumido el poder otorgado por la parte demandante al profesional del Derecho Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la T.P. No. 63.217del C.S. de la J...”.

En virtud a que la parte ejecutante “Banco BBVA COLOMBIA”, designó al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para que lo presentara en el presente proceso -Fl. 1-:

E. S. D.

REF: PODER.

MONICA MARTINEZ DEVIA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66834662, obrando en calidad de gerente de la Oficina SANTA MONICA de Cali del BBVA COLOMBIA, cuyo domicilio principal es Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696, expedida en Bogotá, Abogado titulado con tarjeta profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BANCO BBVA COLOMBIA**, inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra **ALONSO RODRIGUEZ CRUZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. **16587653**, o contra las personas que ostenten la propiedad del vehículo dado en prenda, al momento de la presentación de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 del C.G.P. con base en el Pagare No. **9615181078** y respaldado con el contrato de prenda sin tenencia a favor del Banco BBVA COLOMBIA sobre el vehículo PLACA FWM970, MARCA KIA, LINEA/TIPO PICANTO, MODELO 2019, TIPO CARROCERIA HATCHBACK, COLOR BLANCO, MOTOR G4LAJP014188, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, SECRETARIA TRANSITO CALI, de propiedad de la parte demandada.

El apoderado queda ampliamente facultado para demandar, reformar la demanda, recibir, transigir, desistir y cobrar Titulos Judiciales, conciliar, sustituir y reasumir este mandato total o parcialmente, interponer recursos y excepciones, pedir y presentar pruebas, terminar el proceso por pago de cuotas vencidas, por pago total de la obligación, por novación, por transacción, además para que haga postura en los remates de los bienes muebles e inmuebles por cuenta del crédito exigido, el remate, para que pida la adjudicación del bien perseguido en el proceso en mención por cuenta del crédito; y en general hacer todo lo que la ley autorice en defensa de los legítimos intereses de la Sociedad que represento, en los términos del Artículo 77 del del Código General del Proceso, para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger los intereses de la

Reconociéndosele por parte del Juzgado de Origen -Diecinueve Civil Municipal de Cali,-en el numeral 6º del auto No. 3249 del 20/11/2019 (admisorio de la demanda), personería para actuar en su representación, al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA (Fl. 24 Cdo. 1):

disponer de una o más (o) cosas para proponer excepciones.

6. TENGASE al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA abogado en ejercicio identificado con CC.19.417.696 y T.P. No.63217 del CSJ., actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 20 de foy
notifica al auto anterior

El cual sustituyo sus facultades en el proceso al togado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, aceptado por este despacho a través de Auto No. 3574 del 17//08/2022, profesional del derecho que renunció a la sustitución del poder a él otorgada, la cual fue aceptada por este estrado judicial con Auto No. 5642 del 07/12/2022.

Ahora bien, cabe señalar al peticionario que la terminación del mandato culmina por dos (2) causas: (i) la revocatoria y (ii) la renuncia; y al revisar el legajo expedimental, no se observa que al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, se le haya revocado el poder por la parte demandante “Banco BBVA COLOMBIA, ni mucho menos que éste hubiese presentado renuncia alguna al proceso. *De ahí que el Despacho tiene por reasumido el poder al apoderado primigenio*; y, con lo cual se garantiza el derecho de defensa a la parte ejecutante, (iii) Como la sustitución del poder la realizó el apoderado

inicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, **el mismo no pierde la calidad en que actúa en el proceso;** y, por consiguiente puede recobrar el derecho de actuar en cualquier momento (Art. 75 C.G.P. Inc. Final), o automáticamente cuando finaliza la sustitución por él concedida.

En cuanto a la manifestación del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA que el proceso se encuentra en negociación bajo la figura de cesión de derecho de crédito, al momento de la notificación del auto No. 5642 del 07/12/2022, no tiene conocimiento el Juzgado de tal situación, ni en la actualidad reposa en el expediente comunicación al respecto.

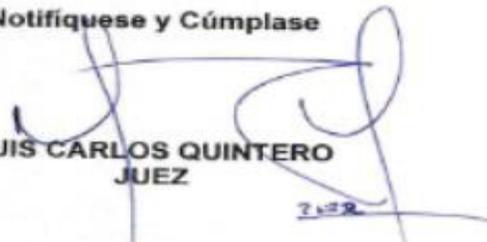
En mérito de lo expuesto, el Juzgado negará la solicitud de “control de legalidad”, contra el numeral segundo del auto No. 5642 del 07 de diciembre de 2022, sin más consideraciones.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de “control de legalidad” contra el numeral segundo del auto No. 5642 del 07 de diciembre de 2022

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2020 00524 00

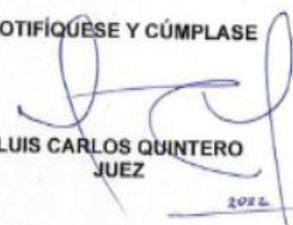
AUTO No. 2640.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$10.723.089,54 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 021 2021 00609 00

AUTO No. 2609.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA expídase la certificación del estado actual del presente proceso y etapa procesal en que se encuentra a la parte demandante, conforme a lo pedido en el memorial que antecede previa cancelación del arancel judicial, remitir el presente, al correo electrónico orientacion.juridico@gmail.com. Exhortar al abogado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado con el Art. 78 #10 del C.G.P, presentar solicitudes (tramite a seguir para continuar la ejecución) tendiente al resorte de su impulso procesal.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

25/5/23

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 022 2020 00683 00

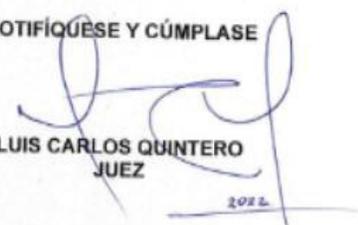
AUTO No. 2671.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$78.544.745,1 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2021 00736 00

AUTO No. 2614.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención la solicitud de ordenar el traslado del avalúo que fue aportado por la parte ejecutante, debe decirse que una vez revisado el mismo, se evidencia que con el mismo **no se adjuntó el formulario de impuesto de rodamiento**, debe indicarse que, para el avalúo de los vehículos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P que dispone:

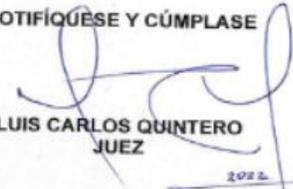
*“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor **será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también **podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada**, adjuntando una copia informal de la página respectiva”. (Lo resaltado es del Despacho).*

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de ordenar el traslado del avalúo comercial del vehículo de placas **JHZ-723**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

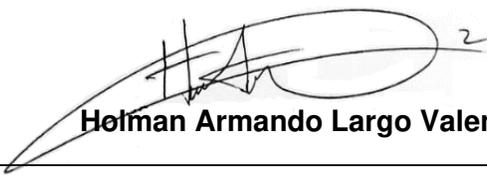
En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de marzo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **24 de mayo de 2.023**, A despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encontró trasapelado con otro expediente físico. Sírvase Proveer.

El Sustanciador,


Holman Armando Largo Valencia.

RAD. 023 2016 01064 00

AUTO No. 2621.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA- MANUELITACOO** contra el demandado **JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA.**, evidenciado que la demanda y el título valor cumplían los requisitos de ley, se libró Mandamiento de pago notificado en estado, conforme al numeral 1º del art. 463 del C.G.P.

En el auto 3287 del 25 de noviembre de 2020 se dispuso “*TIÉNESE por notificado, por conducta concluyente, al demandado JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA, del auto Interlocutorio No. 5275 del 18 de noviembre de 2016, (fl. 17 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez*”

Posteriormente en auto 1054 del 23 de marzo de 2022, se dispuso “*AGREGAR sin consideración la contestación de la demanda y excepciones de caducidad y prescripción, allegadas por el demandado de manera extemporánea, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión. VUELVA el expediente al despacho una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, para el trámite correspondiente.*”

Autos anteriormente enunciados que gozan de firmeza, y una vez rechazadas las excepciones propuestas por parte del ejecutado, y sin causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se dará aplicación al art. 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **JOSE RODOLFO CRUZ SAAVEDRA** de la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.



4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de **\$700.000** como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2021 00317 00

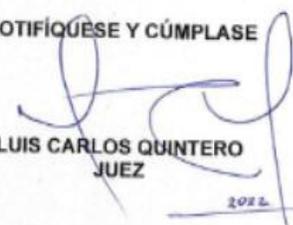
AUTO No. 2672.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$37.860.925,33 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2016 00011 00

AUTO No. 2617.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 111 del expediente digital**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.**

Igualmente, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**”.* (negrita fuera del texto original). En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2020 00427 00

AUTO No. 2627.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, y como quiera que en anterior auto omitió el despacho pronunciarse frente a dicha solicitud y una vez estudiada se tiene que la misma es procedente el Despacho dispondrá el pago. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad de recibir Dra. **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **31.883.104** de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de **\$1.050.000** y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$30.704.669** para un total de **\$31.754.669**. a través del siguiente fraccionamiento:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|---------------------|---|
| 469030002855545 | 01/12/2022 | 79.030.000,00 |
| SE FRACCIONA EN: | \$31.754.669 | PARA SER PAGADOS la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad de recibir Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 31.883.104 . |
| | \$47.275.331 | Saldo. |

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$31.754.669 M/cte**. Comunicar la disponibilidad del pago al Email: rff18@hotmail.com.

2.- Se REQUIERE a la parte ejecutante para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 026 2015 001387 00

AUTO No. 2658.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, donde desiste de la medida cautela y requiere el levantamiento de la medida de embargo del automotor de placa MSW- 542 de propiedad de la a demandada DIANA PATRICIA TABARES SERNA, a lo cual es dable atendiendo a la solicitud presentada por la parte ejecutante.

Por otra parte, al estar la solicitud de levantamiento de medidas sin estar coadyuvada por el demandado, se accederá a la mismas y se condenará en costas, conforme a lo estipulado en el artículo 597 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

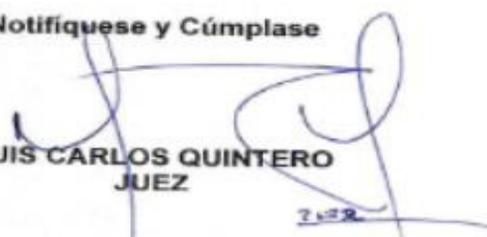
RESUELVE:

1.-ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIOS |
|---|---|
| 1.- Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas msw-542 de la secretaría de tránsito y transportes de Cali, de propiedad de la demandada <u>Diana Patricia Tabares Serna</u> , identificada con cedula de ciudadanía No. <u>66.900.990</u> . | 1.- 02-2119 del 5 de julio de 2018 proferido por el juzgado 2º de Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (ubicado a folio 75 del C.2 E.). |
| 2.- Ordénese a la secretaría de tránsito y transportes de Cali y a la Policía Nacional Automotores, afín que efectúen el DECOMISO del vehículo de placas MSW-542, <u>Diana Patricia Tabares Serna</u> , identificada con cedula de ciudadanía No. <u>66.900.990</u> . | 2.- 02 -2647 y 02 -2648 del 17 de septiembre de 2018 proferido por el juzgado 2º de Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali (ubicado a folio 83 y 84 del C.2 E) |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos.

2.- CONDENESE en costas a la parte demandante por la suma de \$ 580.000, de conformidad al artículo 597 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 026 2015 00438 00

AUTO No. 2625.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

A Despacho proceso con recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 1372 de fecha 15 de marzo de 2023, por lo que, una vez analizados los argumentos de la parte recurrente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que el Juzgado dispuso decretar la terminación de este asunto al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, sin embargo, no se tuvo en cuenta la última actuación que interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito, siendo esta la solicitud de medida cautelar, retención de salario devengado y acciones percibidas por la ejecutada, medida que fue decretada mediante auto 3380 del 30 de noviembre de 2020, pero revisado el legajo expedimental, se observa que se omitió por parte de la secretaria del despacho el envío de los oficios pertinentes de acuerdo a lo decantado en la norma vigente en su momento. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que esboza lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (Negrita fuera del texto original)”.

Por consiguiente, le asiste razón a la parte demandante, ya que efectivamente a la fecha de terminación del proceso, no ha transcurrido el plazo previsto en el Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, por lo tanto, se dará aplicación los principios de **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, para no prorrogar el tramite a través del traslado del recurso propuesto y, se dejará sin efecto auto 1372 de fecha 15 de marzo de 2023.

Por otro lado y como quiera que se allegó por la parte ejecutante liquidación actualizada de crédito, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 112 del expediente digital**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.**

Igualmente, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**”.* (Resaltado del]Despacho). En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

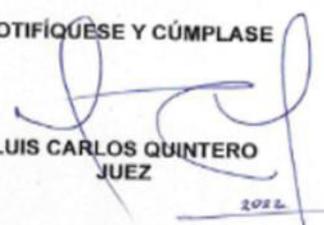
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Por **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal, no se dispondrá el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 1372 de fecha 15 de marzo de 2023; y, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el auto No. 1372 de fecha 15 de marzo de 2023, que dispuso decretar la terminación del proceso al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

3.- **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2015 00550 00

AUTO No. 2618.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 12 del expediente digital**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.**

Igualmente, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original.). En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 026 2020 00740 00

AUTO No. 2606.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud de corrección de la medida cautelar respecto a la dirección del bien inmueble de Matrícula inmobiliaria No. 370-884533 -que antecede- **requiérase** a la parte demandante, a fin que sirva allegar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-884533, debidamente actualizado a la fecha y que obre la anotación No. 11 dado que en el certificado que obra en el expediente no contiene la misma.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 027 2016 00606 00

AUTO No. 2648.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

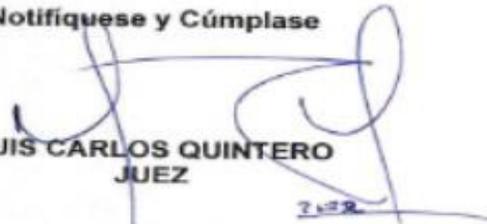
En atención al escrito presentado la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS SANITAS** para que se sirva informar cual es la entidad que tiene afiliado a la demandada señora **INGRY STEPHANIA MOSQUERA LASSO** identificada con C.C. No. 1.143.856.908, en calidad de cotizante. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al **EPS SANITAS**, a través de los correos electrónicos: comunicacioneseeps@colsanitas.com ; notificaciones@colsanitas.com y info@oficinadeabogados.com.co , conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 028 2014 00368 00

AUTO No. 2624.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

A Despacho proceso con solicitud de sucesión procesal, una vez analizados los argumentos de la parte recurrente, se advierte la necesidad de generar **control de legalidad** que me asiste al tenor del art. 132 del C.G.P.

Este despacho judicial al realizar una exhaustiva revisión del lejano expediente encuentra que mediante Auto No. 012 del 19 de diciembre (folio 133 expediente físico), **se ordenó la suspensión del presente proceso en razón a la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada**, COLOMBIA GERTRUDIS FAJARDO AVILA, por parte del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, desde el 09 de diciembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el Artículo 548 del C.G.P, y como quiera que posterior a esa providencia se profirió una providencia, se hace necesario realizar un control de legalidad de conformidad con el Artículo 132 del C.G.P, para evitar la nulidad contemplada en numeral 4º del artículo 133 de C.G.P.

Por consiguiente, se dejará sin efecto alguno el auto **No. 2884 del 28/07/2021**, que *MODIFICA y APROBÓ la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.*, en consecuencia y como quiera que el proceso se encuentra supeditado a las resulta del proceso de insolvencia, dando aplicación al principio de celeridad procesal, se requerirá al centro de conciliación CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que ordene a quien corresponda dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe del estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, presentada por la señora COLOMBIA GERTRUDIS FAJARDO AVILA.

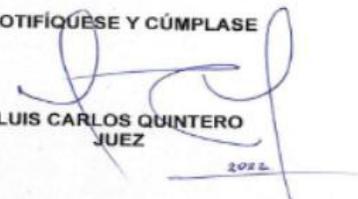
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLÁRASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA** en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD**, respecto del auto **No. 2884 del 28/07/2021**; el cual quedara sin efecto alguno, dado que el proceso se encuentra suspendido desde el 19 de diciembre de 2016 -Auto 012. Fl. 133 exp., y por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.
- 3.- REQUERIR** al Centro de Conciliación notaria CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que ordene a quien corresponda informe del estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, presentada por el señor **COLOMBIA GERTRUDIS FAJARDO AVILA** (C.C. No. 29.547.223), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. (**Secretaría envíese oficio respectivo.**)



4.- AGREGAR para que obre y conste la solicitud de la parte ejecutante la cual será resuelta en el momento procesal oportuno, toda vez que el presente proceso continúa suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2021 00518 00

AUTO No. 2615.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

Como quiera que mediante auto No. 1767 de fecha 10 de abril de 2023 se ordenó correr traslado del avalúo catastral del inmueble, y sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P, se declarará en firme dicho avalúo.

Por otro lado estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 05 del C2 expediente digital**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates.**

Igualmente, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (Negrita fuera del texto original). En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLÁRESE EN FIRME el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **370-872049**, el cual asciende a la suma de **\$50.136.000.**

2.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 029 2021 00549 00

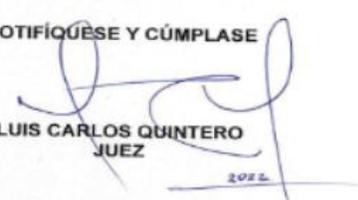
AUTO No. 2673.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías** y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$3.034.548 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 029 2022 00073 00

AUTO No. 2661.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Revisado el escrito de la parte ejecutante, quien solicitó, vigilancia judicial, link del proceso y tener por autorizado a los estudiantes de derecho MARGY DANIELA AGUDO BARBOSA, BRAYAN JULIÁN CANGREJO PÁEZ, NATHALIA FORERO PEÑA, JULIÁN ANDRÉS BARRETO VELÁSQUEZ, WILLIAM FELIPE BECERRA HERRERA para que soliciten providencias, revisen, tomen copias, retiren oficios elaborados por su despacho del expediente que se requiera, en consecuencia, el Juzgado,

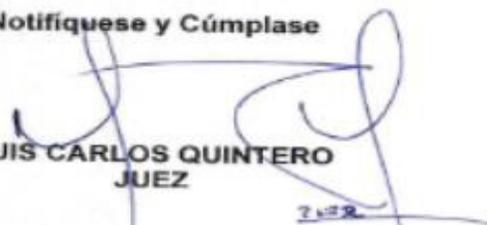
RESUELVE:

1.- **ESTÉSE A LO RESUELTO** en el auto No. 2304 del 8 de mayo de 2023.

2.- **POR SECRETARÍA**, remitir el **Link del presente proceso solicitado** por la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico:(abogadosenior@silvaabogados.com)

3.- **NEGAR** la solicitud de tener como dependientes judiciales los estudiantes de derecho **MARGY DANIELA AGUDO BARBOSA, BRAYAN JULIÁN CANGREJO PÁEZ, NATHALIA FORERO PEÑA, JULIÁN ANDRÉS BARRETO VELÁSQUEZ y WILLIAM FELIPE BECERRA HERRERA**, en virtud que no acreditaron que fueran estudiantes de derecho de conformidad el decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 030 2014 0037 00

AUTO No. 2654.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

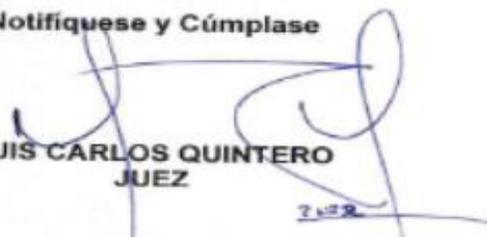
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante en el que se extrae que lo pretendido es que se aumente el valor de límite de embargo de la medida decretada en el auto No. 356 del 09/04/2014 en razón a la liquidación aprobada mediante auto No. 655 del 03/03/2021, este despacho encuentra viable en razón a la liquidación aprobada en el auto que antecede donde informa que saldo de la obligación es de \$ 595.881 Mcte y el aumento el embargo será en \$ 1.191.762 pesos de conformidad con lo ordenado en el artículo 593 del código general del proceso. el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el aumento el límite de embargo en la medida decretada en **el auto No. 356 del 09/04/2014 en el valor de \$ 1.191.762 Mcte**, líbrese y comuníquese, conforme al artículo 11 de la ley 1322 de 2022, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad

Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021. Anexado el auto No. auto No. 356 del 09/04/2014 y Oficio No. 0963 de la misma fecha, obrantes a folios 5 y 8 del cuaderno de medidas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 030 2018 00548 00

AUTO No. 2620.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

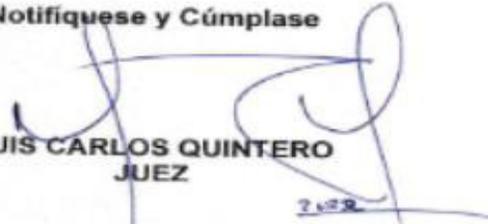
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado la parte ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandada de acuerdo a lo pedido en el memorial que antecede (folios 83-85, 89 expediente digital) toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico:(fredybaeza19@gmail.com.)

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 031 2017 00520 00

AUTO No. 2650.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

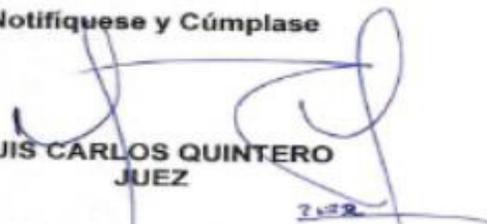
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** dar aplicación de la sanción prevista en el artículo 233 C.G.P., a la demandada Venus Sierra Córdoba en virtud a que informa la parte ejecutada que está atenta a colaborar conforme al artículo anterior, y se sirva comunicar al Celular: 310 428 9684.
- 2.- OFICAR** a la secuestre MARICELA CARABALI (CARRERA 26 N # D28 -B-39, TELEFONO 4844452 y celular 320-6699129) a fin de que permita la entrada del perito evaluador de la parte ejecutante al inmueble M.I. 370-744120 conforme a lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.
- 3.- EXHORTAR** a la parte demandante para que se sirva concertar fecha con la secuestra y la señora Venus Sierra Córdoba, para realizar el correspondiente avalúo del inmueble de .M.I. 370-744120 con el respectivo perito.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rad. 033 2019 00322 00

AUTO No. 2647.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

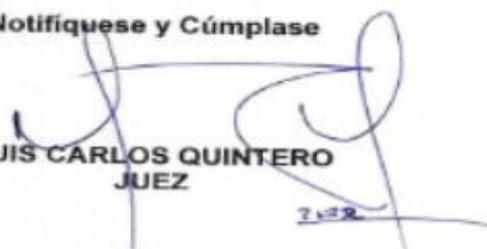
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el escrito prestado por la parte demandante (solicita se sirva requerir a Juzgado de Montería, con el fin de que se pronuncien sobre fecha para realización de diligencia de secuestro) en virtud a que el Juzgado competente para fijar la fecha para la dirigencia de secuestro es Juzgado 1 Civil Municipal de Montería, por ello debe remitir la solicitud que antecede al juzgado correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



Rad. 033 2019 00828 00

AUTO No. 2602.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Visto los escritos que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y PONER CONOCIMIENTO para que obre y conste el escrito allegado por el **Centro de Conciliación Fundafas**, mediante el cual indica que la Señora **MARY JOHANA ARBOLEDA SALAZAR C.C. NO. 1.087.127.475** perfeccionó acuerdo de pago con sus acreedores dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y anexa acta del acuerdo con tiempos pactados para su cumplimiento, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 555 del C.G.P.

2.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **Jorge naranjo Domínguez** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante **obrando como apoderado de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. hoy BANCO UNIÓN S.A.**

3.- Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

4.-AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el escrito remitido por **La Subdirección de Catastro Distrital de Cali**, donde comunica:

Señora
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitiano
Juzgado Municipio al de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca
Dirección: Calle 8 # 1 – 15 Oficina 203 Cali
Email: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Giros y finanzas compañía de financiamiento S.A. Nit 860.006.797-9
Demandado: Mary Johana Arboleda Salazar C.C. 1.087.127.475
Radicación: 730011003033201900828000

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado 2022065772.

En referencia a la petición presentada, donde solicita Certificado de Avalúo Catastral del predio identificado con folio de matrícula 378-90688, del predio ubicado en el municipio de Pradera (Valle Del Cauca), me permito informar lo siguiente:

El Departamento del Valle del Cauca fue habilitado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como gestor catastral mediante Resolución No. 1546 del 16 de diciembre de 2019. Después de haber culminado el periodo de empalme estipulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1983 de 2019, mediante Resolución 936 del 3 de noviembre de 2020 la entidad entregó al departamento a partir de esta fecha el servicio público catastral dentro de su ámbito territorial de competencia.

En estos términos, una vez analizados los documentos anexos a su solicitud se determina que el producto corresponde a Certificado de Avalúo Catastral, para lo cual debe efectuar pago con un valor de \$40.000, mediante consignación bancaria a la siguiente cuenta:

Titular: VALLE AVANZA SAS
Identificación: NIT. 901.351.960-1
Tipo de cuenta: Ahorros
No. de cuenta: 001-18551-1
Entidad Financiera: BANCO DE OCCIDENTE

Una vez se realice el correspondiente pago, se deberá remitir el comprobante de consignación junto con los requisitos indicados en el formato de solicitud anexo a esta comunicación, al correo electrónico catastrovalle@valledelcauca.gov.co, especificando nombre, documento de identidad, teléfono, dirección de residencia y el número de radicado asignado para su trámite por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca.

IT: 2023000130



Por lo anteriormente expuesto, en aras de dar continuidad con el trámite solicitado se hace necesario aportar los documentos en mención, de no dar cumplimiento con lo dispuesto en este oficio, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el tiempo para resolver la petición."

Vencidos los términos establecidos en el artículo anterior, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento solicitado, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, y contra el cual únicamente procede Recurso de Reposición.

Aunado a lo anterior, a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos requeridos y/o realizado el pago del valor correspondiente al trámite solicitado, se reactivará el término para resolver la petición de conformidad al orden cronológico de radicación (Derecho al Turno), siempre y cuando luego de revisada la documentación aportada ésta sea aprobada para iniciar el trámite, caso contrario la Unidad Administrativa Especial de Catastro oficiará de nuevo al peticionario requiriendo documentación adicional.

Atentamente,

KAREN LILIANA HURTADO GONZALEZ
LIDER DE PROGRAMA UAEC

Anexo: FO-M4-P4-15 - Certificado Avalúo Catastral.pdf

Proyecto: William Andrés Trujillo Franco: Técnico Contratista Unidad Administrativa Especial de Catastro

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 034 2019 00376 00

AUTO No. 2644.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar E.P.S. SANITAS , a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social del demandado **EDUARDO SEJINAUI CALDERON** , es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

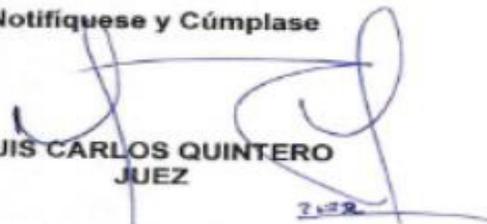
Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*²., a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la E.P.S. SANITAS, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la E.P.S. SANITAS según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.37 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 mayo de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Rad. 035 2022 00127 00

AUTO No. 2604.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a dar trámite a la solicitud de fijar fecha de secuestro respecto al establecimiento de comercio denominado **FRUNAR LOS FRESCOS** requiérase a la parte demandante, a fin que sirva allegar el certificado de registro mercantil, debidamente actualizado a la fecha donde conste la inscripción de la medida cautelar.

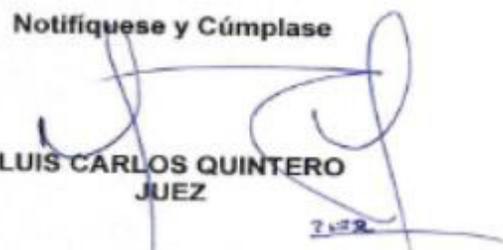
2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que pertenezca al demandado **LUZ ADRIANA USECHE BENITEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.280.981** para banco **DAVIVIENDA y NEQUI**. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 14.136.000.00 MCTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

3.- **POR SECRETARÍA, LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 058 del 1 de octubre de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

4.- **DECRÉTESE EL EMBARGO** y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado(a) **LUZ ADRIANA USECHE BENITEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. **52.280.981** dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, con número de radicación **001 2022 00620 00**. Por secretaría librese y comuníquese.

5.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante, a fin que sirva allegar la liquidación de Crédito actualizada.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 de mayo de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO